



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO PRIMERO  
(1º) DEL ACUERDO 102 DE SEPTIEMBRE 17 DE 2002”

El Concejo de Santiago de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 4º del artículo 313 de la Constitución Política y el numeral 7º del artículo 32 de la Ley 136 de 1994,

**ACUERDA**

Artículo 1º – MODIFICAR el artículo 1º del Acuerdo 102 de septiembre 17 de 2002, en el sentido de unificar la tarifa para los clientes oficiales que presenten un consumo mensual de energía eléctrica de acuerdo con los valores y especificaciones que se describen a continuación:

CONSUMO EN KW- h		TARIFA
1.001	2.000	29.884
2.001	3.000	44.563
3.001	5.000	82.316
5.001	10.000	148.249
10.001	En adelante	El 8% del valor del servicio de energía eléctrica mensual

Parágrafo: Las Tarifas señaladas corresponden a precios de 2002 y se indexarán conforme a lo previsto en el Artículo 2º del Acuerdo 102 de 2002.

Artículo 2º - El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Municipio de Santiago de Cali y deroga las normas que le sean contrarias.

Dado en Santiago de Cali, a los                      días del mes de                      de  
Dos mil Diez.

PROYECTO DE ACUERDO PRESENTADO A INICIATIVA DEL ALCALDE DE  
SANTIAGO DE CALI, JORGE IVAN OSPINA GOMEZ



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

## PROYECTO DE ACUERDO

### “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO PRIMERO (1º) DEL ACUERDO 102 DE SEPTIEMBRE 17 DE 2002”

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 313 numeral 4º de la Constitución Política de 1991 y las leyes 97 de 1913 y 84 de 1915 otorgan a los Concejos Municipales crear el impuesto de alumbrado público dentro de su jurisdicción.

Con base en dichas normas, las Tarifas del Impuesto de Alumbrado Público -TAP- para el Municipio de Santiago de Cali se han venido fijando, así:

Mediante el Acuerdo N° 07 de julio 14 de 1998, El Art. 4º, fijó las tarifas máximas a cobrar a los usuarios del servicio de energía eléctrica, con base en sus actividades y estratificación e indicó que las tarifas solo podrán ser indexadas con el índice de Precios del Productor - IPP.

En el párrafo segundo estableció que la indexación de las tarifas solo podrá ser aplicada a partir del 1º de enero de 1999.

Para el año 2002 el Concejo Municipal a través del Acuerdo N° 102 del 17 de septiembre modificó el Art. 4º del Acuerdo N° 07 de 1998, adicionando el cobro a los usuarios comerciales considerados como kioskeros; modificando la base del cobro del impuesto a algunos sectores; exonerando del pago del impuesto a los bienes municipales fiscales y de uso público; indicando que las tarifas deberán ser indexadas mensualmente con el incremento en el valor del kw/h del mercado regulado expedido por EMCALI entrando en vigencia a partir del 1º de enero de 2003.

Del mismo modo, el artículo 1º, adicionó el artículo 4º del Acuerdo 07 de Julio 14 de 1998, estipulando para los clientes oficiales las siguientes tarifas:

<b>Tabla N° 1: Tarifa Clientes Oficiales</b>		
<b>CONSUMO EN KW-H</b>		<b>TARIFA</b>
1.001	2.000	29.884
2.001	3.000	44.884
3.001	5.000	82.316
5.001	10.000	148.249
10.001	En adelante	El 8% del valor del servicio de energía eléctrica mensual

Dentro del mismo texto del artículo 1º establece otras tarifas para los mismos clientes oficiales así:

<b>Tabla N° 2: Tarifa Clientes Oficiales</b>		
<b>CONSUMO EN KW-H</b>		<b>TARIFA</b>
1.001	2.000	48.000
2.001	3.000	52.000



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO PRIMERO  
(1°) DEL ACUERDO 102 DE SEPTIEMBRE 17 DE 2002”

3.001	5.000	65.000
5.001	10.000	75.000
10.001	En adelante	El 8% del valor del servicio de energía eléctrica mensual

Emcali EICE ESP, que es la entidad que viene realizando el recaudo de esta TAP, **optó por facturar al sector oficial la tarifa más baja fijada en el Acuerdo No.102 de 2002.**

El Acuerdo 102 de 2002, señaló dos TAP para los usuarios oficiales generando confusión e inseguridad jurídica a estos usuarios o clientes del servicio de energía debido a que no tienen certeza de la tarifa a pagar por concepto de alumbrado público. Sin embargo, no se está cumpliendo con los principios de certeza y precisión que deben atender los tributos establecidos por los Concejos Municipales. La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-504 de 2002, al declarar exequibles las leyes 97 de 1913 y 84 de 1915 consideró:

*“(…) en lo que hace a la autorización para crear los tributos acusados se observa una cabal correspondencia entre el artículo 1° de la ley 97 de 1913 y los preceptos constitucionales invocados, esto es, los artículos 313-4 y 338 superiores. En efecto, tal como lo ha venido entendiendo esta Corporación, el artículo 338 superior constituye el marco rector de toda competencia impositiva de orden nacional o territorial, a cuyos fines concurren primeramente los principios de legalidad y **certeza del tributo**, tan caros a la representación popular y a la concreción de la autonomía de las entidades territoriales. Ese precepto entraña una escala de competencias que en forma directamente proporcional a los niveles nacional y territorial le permiten al Congreso de la República, a las asambleas departamentales y a los concejos municipales y distritales imponer tributos fijando directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y **las tarifas**. En consonancia con ello el artículo 313-4 constitucional prevé el ejercicio de las potestades impositivas de las asambleas y concejos al tenor de lo dispuesto en la Constitución Política y la ley, siempre y cuando ésta no vulnere el núcleo esencial que informa la autonomía territorial de los departamentos, municipios y distritos. Por lo mismo, la ley que cree o autorice la creación de un tributo territorial debe gozar de una precisión tal que acompañe la unidad económica nacional con la autonomía fiscal territorial, en orden a desarrollar el principio de igualdad frente a las cargas públicas dentro de un marco equitativo, eficiente y progresivo. (…)”.* (Negrilla, cursiva y subraya fuera de texto).

Por ello, se hace necesario corregir la inexactitud que presentó el Acuerdo 102 de 2002, modificándolo para que brinde la exactitud y seguridad jurídica a los usuarios del servicio de energía del Municipio de Santiago de Cali, en especial a los usuarios oficiales.

Cordialmente;

**JORGE IVAN OSPINA GOMEZ**  
Alcalde



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO PRIMERO  
(1°) DEL ACUERDO 102 DE SEPTIEMBRE 17 DE 2002”